

C. ARTURO MOLLINEDO BARAHONA
TITULAR DE LA UMA "LAS FLORES"
PRESENTE.

En atención a su escrito de fecha 04 de julio del año 2024, ingresado a través del Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación el día 05 de julio del mismo año, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 BIS fracciones I, III, XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción X, inciso h del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87 de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA); Artículo 9º Fracción XI, XII, 39, 40, 41 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), Artículo 12, 30 fracción I y III, 31, 32, 33, 34, 35, 36 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVS); Norma Oficial NOM-59-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental- Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre Categoría de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo; y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, conforme al Dictamen Jurídico Positivo No. VS/007/2024 emitido por la Unidad Jurídica de esta Oficina de Representación, se indica que quedan satisfechos los requisitos de procedibilidad en cuanto a la acreditación de la propiedad exigida por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 fracción I del Reglamento de la misma Ley y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos, por lo que se acredita la personalidad, propiedad y el derecho para realizar el establecimiento de la UMA, emitido por la Unidad Jurídica de esta Oficina de Representación, mediante Memorándum No. UJ/030/2024 de fecha 13 de agosto de 2024; Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1312/2024 de fecha 29 de julio de 2024, recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el 05 de agosto de 2024, mediante el cual se le solicita si existe o no procedimiento iniciado o instaurado por la misma en contra de la **C. ARTURO MOLLINEDO BARAHONA**, lo anterior de conformidad con el artículo 138 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al respecto se tiene que la PROFEPA mediante Oficio No. PFPA/33.1/8C.17.3/000801/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, remitido vía electronica a esta Oficina de Representación el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno sobre procedimiento administrativo instaurado en contra de la **C. Arturo Mollinedo Barahona**; Acta Circunstanciada en Materia de Vida Silvestre de fecha 21 de agosto de 2024 respecto a la visita de campo y a la evaluación documental efectuado por el Área Técnica del Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre de esta Oficina de Representación y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, esta Oficina de Representación **no tiene inconveniente en otorgar el Registro para el Establecimiento de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) sujeta a Manejo en Vida Libre, con vigencia Indefinida.**



NOMBRE DE LA UMA: "LAS FLORES"

UBICACIÓN: COLONIA AGRÍCOLA Y GANADERA, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

SUPERFICIE AUTORIZADA: 27-45-21.9 HECTÁREAS.

CLAVE DE REGISTRO: SEMARNAT/UMA/VL/0161/TAB.-2024

TENENCIA: POSESIÓN

TIPO DE PROPIEDAD: AGRARIA Y/O EJIDAL

FINALIDAD DE LA UMA: PROTECCIÓN, MANTENIMIENTO, REPOBLACIÓN, EDUCACIÓN AMBIENTAL Y APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO.

El presente Registro se otorga para la Conservación y Manejo de la siguiente especie, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Sujeta a Protección Especial (Pr)

Ubicación geográfica de la UMA "LAS FLORES", COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Superficie de la UMA : (27-45-21.9 Hectáreas)



ÁREA DE PROTECCIÓN 1-84-00 HAS		
Vértice	N	O
1	17°21' 31.4"	93°34' 39.7"
2	17°21' 34.1"	93°34' 40.7"
3	17°21' 35.5"	93°34' 42.2"
4	17°21' 36.8"	93°34' 39.6"
5	17°21' 40.2"	93°34' 37.0"
6	17°21' 42.4"	93°34' 41.1"
7	17°21' 41.6"	93°34' 41.6"
8	17°21' 40.5"	93°34' 38.6"
9	17°21' 39.9"	93°34' 40.5"
10	17°21' 36.3"	93°34' 43.8"
11	17°21' 34.0"	93°34' 43.0"
12	17°21' 32.4"	93°34' 41.0"
13	17°21' 30.3"	93°34' 40.6"

ÁREA DE APROVECHAMIENTO 17-08-00 HAS		
Vértice	N	O
1	17°21' 28.5"	93°34' 41.8"
2	17°21' 32.6"	93°34' 48.1"
3	17°21' 57.1"	93°34' 31.2"
4	17°21' 52.9"	93°34' 24.9"
5	17°21' 48.2"	93°34' 28.0"
6	17°21' 49.0"	93°34' 29.4"
7	17°21' 46.0"	93°34' 31.6"
8	17°21' 45.3"	93°34' 30.2"
9	17°21' 31.4"	93°34' 39.7"
10	17°21' 34.1"	93°34' 40.7"
11	17°21' 35.5"	93°34' 42.2"
12	17°21' 36.8"	93°34' 39.6"
13	17°21' 40.2"	93°34' 37.0"
14	17°21' 42.4"	93°34' 41.1"
15	17°21' 41.6"	93°34' 41.6"
16	17°21' 40.5"	93°34' 38.6"
17	17°21' 39.9"	93°34' 40.5"
18	17°21' 36.3"	93°34' 43.8"
19	17°21' 34.0"	93°34' 43.0"
20	17°21' 32.4"	93°34' 41.0"
21	17°21' 30.3"	93°34' 40.6"

COORDENADAS DEL PREDIO 27-45-21.9 HAS

Vértice	N	O
1	17°21' 28.5"	93°34' 41.8"
2	17°21' 32.6"	93°34' 48.1"
3	17°22' 05.5"	93°34' 25.7"
4	17°22' 01.5"	93°34' 18.9"

ÁREA DE CONSERVACIÓN 7-36-00 HAS

Vértice	N	O
A1	17°21' 57.1"	93°34' 31.2"
A2	17°21' 52.9"	93°34' 24.9"
A3	17°22' 01.5"	93°34' 18.9"
A4	17°22' 05.5"	93°34' 25.7"

ÁREA DE REFORESTACIÓN 0.5 HAS

Vértice	N	O
V1	17°21' 48.2"	93°34' 28.0"
V2	17°21' 49.0"	93°34' 29.4"
V3	17°21' 46.0"	93°34' 31.6"
V4	17°21' 45.3"	93°34' 30.2"



CLAUSULAS DE OPERACIÓN

PRIMERA. La operación de la UMA debe ajustarse al Plan de Manejo Aprobado y a las recomendaciones técnicas que al efecto emita esta Oficina de Representación.

SEGUNDA. El aprovechamiento de ejemplares dentro de la UMA "**LAS FLORES**", queda sujeto a la Aprobación del Plan de Manejo, el cual debe estar apegado a lo establecido en los Artículos 40 de la Ley General de Vida Silvestre, 38, 40, 41, y 42 del Reglamento de la cita Ley, y a los términos de referencia emitidos por esta Secretaría, así como presentar los estudios o muestreos poblacionales que justifiquen la extracción de los ejemplares y la demostración de que:

- Las tasas solicitadas sean menor a la renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.
- No tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida de los ejemplares en el caso de aprovechamiento de parte de ejemplares, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.

TERCERA. Este registro es personal y otorga al propietario o legítimo poseedor del predio, el derecho de operar en la Unidad de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. Por lo que en caso de que el **Promoviente** pretenda Transferir la Titularidad del Registro, deberá solicitar la Modificación respectiva a esta Oficina de Representación, en los términos previstos en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Es conveniente señalar que el Cambio de la Titularidad del Registro a la que se refiere el párrafo anterior, se acordara única y exclusivamente en el caso de que el interesado manifieste su conformidad de adquirir todas las responsabilidades sobre la UMA y sujetarse al Plan de Manejo Aprobado, así como de los derechos y obligaciones impuestas al **Promoviente** en el presente Oficio.

CUARTA. La operación de la UMA deberá estar de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo que deberá ser elaborado por el Responsable Técnico, quien será Responsable Solidario junto con el Titular de la Unidad registrada de la Conservación de la Vida Silvestre y su Hábitat. Este Plan de Manejo deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de la Vida Silvestre y a los términos que la SEMARNAT-DGVS emita al respecto, mismo que podrá ser modificado por el Responsable Técnico de la UMA en cualquier momento, previa notificación y aprobación de esta Oficina de Representación, en los términos previstos en el artículo 47 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán contar con asesoría técnica especializada en el manejo de hábitat y de las especies dentro de la UMA. En caso de cambio de Responsable Técnico deberá notificar ante la Secretaría, en los términos previstos en el artículo 47 fracción III del Reglamento de la Ley General de la Vida Silvestre.

SEXTA. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de Reglamento.

SÉPTIMA. La exportación e importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 54 de la Ley General de Vida Silvestre, 59 y 60 de su Reglamento.

OCTAVA: Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría, informes anuales sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base a los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socio-económicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos; en los meses de Abril, Mayo y Junio de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I y II del Reglamento de la citada Ley.

NOVENA: en el caso de UMA dedicadas a la flora silvestre, deberán identificar debidamente los ejemplares e indicar el sitio de origen donde se encuentra el material parental. En caso de requerir colecta de plantas, plantas madre, material parental, ejemplares o especímenes de flora silvestre del medio natural, destinadas al incremento de las colecciones de la UMA o para el desarrollo de investigación científica, solo podrá llevarse a cabo previa autorización de la DGVS. La adquisición de material vegetal por donación o intercambio deberá ser notificada anexando la copia del documento que avale la legal procedencia del mismo, incluyendo la cantidad de ejemplares por especie, nombre científico y nombre común; con base a lo establecido en los Artículos 83 segundo párrafo 84, 85 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre, 128, 129 y 130 de su Reglamento.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN TABASCO
Subdelegación de Gestión para La Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre
Asunto: REGISTRO DE LA UMA DENOMINADA "LAS FLORES"
Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1623/2024
Villahermosa, Tab., 09 de Septiembre de 2024

DÉCIMA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el Plan de Manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Asimismo, las personas que realicen actividades de colecta, transformación, tratamiento, comercialización, exhibición, traslado, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos inspección antes señalados, de conformidad con los artículos 43 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMA PRIMERA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legítimo poseedor del predio o por violación a los preceptos establecidos en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 123 de la citada Ley.

DÉCIMA SEGUNDA. Los Titulares o Legítimos poseedores de las UMA, así como los Terceros (Responsable Técnico) que realicen el aprovechamiento serán responsables solidarios de los efectos negativos que este pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat, con base en lo establecido en el Artículo 34 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMA TERCERA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme a lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitat, y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Ley General de Vida Silvestre, 79 y 80 de su Reglamento.

DÉCIMA CUARTA. Este Registro se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

DÉCIMA QUINTA. Las situaciones no previstas en el presente clausulado se resolverán a juicio de esta Secretaría, quien podrá solicitar la opinión de especialistas, productores o autoridades competentes.

159



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

DÉCIMA SEXTA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando "**El Poseedor**" al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA SÉPTIMA. Notifíquese personalmente a la **C. Arturo Mollinedo Barahona** y/o C. Gabino Correa Hernández, con domicilio en Carretera Principal S/N, Colonia Agrícola Las Flores, C.P. 86410, Huimanguillo, Tabasco, el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO

ING. SALVADOR HEREDIA DOMÍNGUEZ

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Tabasco, previa designación, firma el C. Salvador Heredia Domínguez en su carácter de Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

"Por un uso responsable del papel las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

Copias para:

Mtro. Román Hernández Martínez.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Ordenamiento Territorial.- Ciudad de México.
Biol. María de los Angeles Cauich García. Directora General de Vida Silvestre.- México, D. F.
Ing. Mayra Cecilia Villagómez de Los Santos.- Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad.
Biol. Carlos Mario Burelos Jiménez.- Jefe de Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre. Ed.
Archivo:

SHD/PJAS/CMBJ... BITÁCORA: 27/U0-0021/07/24